Rad. 316.2018. ACCIÓN DE TUTELA
Dte. RAUL ENRIQUE SIMANCAS ROMAN
Ddo. EJERCITO NACIONAL

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Jueza. Sírvase proveer.
Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
La secretaria,
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 489

Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Se recibió en la secretaría de este Despacho el expediente de acción de tutela adelantado por RAUL ENRIQUE SIMANCAS ROMAN contra el EJERCITO NACIONAL, remitido por la Corte Constitucional, por haber sido excluida de revisión.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, en providencia de fecha 26 de febrero de 2019.

SEGUNDO. Ejecutoriado el proveído, **ARCHIVAR** el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 067 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 17 MAY 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se deja constancia que, a pesar de que el auto que antecede se debió notificar el día de hoy por estados *-art.295 C.G.P.-*, aquello no es posible debido al cierre extraordinario del Palacio de Justicia, a partir de las 8:00 a.m. de la calenda, por parte de ASONAL JUDICIAL; razón por la cual, su notificación se realizará por estado el día de mañana.

La Secretaria,

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Rad. 448.2018. ACCIÓN DE TUTELA
Dte. GLADYS YOLANDA MANZANO CARRASCAL
Ddo. UNIDAD DE ALERTAS E INTERVENCION TEMPRANA DE LA FISCALIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Jueza. Sírvase proveer.
Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
La secretaria,
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 487

Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Se recibió en la secretaría de este Despacho el expediente de acción de tutela adelantado por GLADYS YOLANDA MANZANO CARRASCAL contra la UNIDAD DE ALERTAS E INTERVENCION TEMPRANA DE LA FISCALIA, remitido por la Corte Constitucional, por haber sido excluida de revisión.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, en providencia de fecha 26 de febrero de 2019.

SEGUNDO. Ejecutoriado el proveído, **ARCHIVAR** el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 067 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 17 MAY 2019
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se deja constancia que, a pesar de que el auto que antecede se debió notificar el día de hoy por estados *-art.295 C.G.P.-,* aquello no es posible debido al cierre extraordinario del Palacio de Justicia, a partir de las 8:00 a.m. de la calenda, por parte de ASONAL JUDICIAL; razón por la cual, su notificación se realizará por estado el día de mañana.

La Secretaria,

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Rad. 449.2018. ACCIÓN DE TUTELA
Dte. IVONNE VERJEL GUERRERO
Ddo. NUEVA EPS - COLPENSIONES

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Jueza. Sírvase proveer.
Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
La secretaria,
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 490

Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Se recibió en la secretaría de este Despacho el expediente de acción de tutela adelantado por IVONNE VERJEL GUERRERO contra la NUEVA EPS y COLPENSIONES, remitido por la Corte Constitucional, por haber sido excluida de revisión.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, en providencia de fecha 26 de febrero de 2019.

SEGUNDO. Ejecutoriado el proveído, **ARCHIVAR** el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 067 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 17 MAY 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se deja constancia que, a pesar de que el auto que antecede se debió notificar el día de hoy por estados *-art.295 C.G.P.-*, aquello no es posible debido al cierre extraordinario del Palacio de Justicia, a partir de las 8:00 a.m. de la calenda, por parte de ASONAL JUDICIAL; razón por la cual, su notificación se realizará por estado el día de mañana.

La Secretaria,

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Rad. 465.2018 ACCIÓN DE TUTELA
Dte. JOSE HUMBERTO FONSECA PINTO
Ddo. PRESIDENCIA NACIONAL DE POSITIVA

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Jueza. Sírvase proveer.
Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
La secretaria,

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 486

Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Se recibió en la secretaría de este Despacho el expediente de acción de tutela adelantado por JOSE HUMBERTO FONSECA PINTO contra la PRESIDENCIA NACIONAL DE POSITIVA, remitido por la Corte Constitucional, por haber sido excluida de revisión.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, en providencia de fecha 26 de febrero de 2019.

SEGUNDO. Ejecutoriado el proveído, **ARCHIVAR** el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 067 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 17 MAY 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se deja constancia que, a pesar de que el auto que antecede se debió notificar el día de hoy por estados *-art.295 C.G.P.-,* aquello no es posible debido al cierre extraordinario del Palacio de Justicia, a partir de las 8:00 a.m. de la calenda, por parte de ASONAL JUDICIAL; razón por la cual, su notificación se realizará por estado el día de mañana.

La Secretaria,

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Rad. 36.2019 DISMINUCION ALIMENTOS
Dte. EDWIN ALEXIS CONTRERAS MONTENEGRO
Ddo. MAYRA CRISTELA LOZANO RINCON

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el presente proceso para proveer.
Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
La secretaria,
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 485

Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta la misiva que antecede y de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo, numeral 3º del artículo 372 de nuestro Estatuto General Procesal, se procede a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento -*arts. 372 y 373 del C.G.P.*-, en consecuencia, se **SEÑALA** el **31 DE MAYO DE 2019** a partir de las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.)**.

Para la realización del acto público, se tendrán como pruebas, las decretadas en el auto de la convocatoria inicial, adiado el 26 de abril de los corrientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 067 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
San José de Cúcuta 17 MAY 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se deja constancia que, a pesar de que el auto que antecede se debió notificar el día de hoy por estados *-art.295 C.G.P.-*, aquello no es posible debido al cierre extraordinario del Palacio de Justicia, a partir de las 8:00 a.m. de la calenda, por parte de ASONAL JUDICIAL; razón por la cual, su notificación se realizará por estado el día de mañana.

La Secretaria,

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, dejando constancia de que los términos para subsanar corrieron así: del 7 al 13 de mayo de 2019. Sírvase proveer.

Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Jennifer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 564

Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Comoquiera que dentro del término concedido en auto del 3 mayo de los corrientes, la demandante no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por MAYRA GABRIELA RODRIGUEZ PARADA.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 067 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
San José de Cúcuta 17 MAY 2019

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se deja constancia que, a pesar de que el auto que antecede se debió notificar el día de hoy por estados *-art.295 C.G.P.-*, aquello no es posible debido al cierre extraordinario del Palacio de Justicia, a partir de las 8:00 a.m. de la calenda, por parte de ASONAL JUDICIAL; razón por la cual, su notificación se realizará por estado el día de mañana.

La Secretaria,

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Rad.194.2019
Dte. Marco Antonio Jerez Valencia
Dda. Nevis Beatriz Polo Perez

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Jennifer Zulema Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 385

Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se dio cuenta del número de identificación de la demandada, ni domicilio de las partes *-núm. 2 art. 82 C.G.P.-*.

b) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de hechos que en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: ***"En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos"***[1]; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar el aparte normativo mencionado, sino, porque ello redunda en la satisfacción de los derechos fundamentales de defensa y contradicción.

c) No se arrimó la prueba de la calidad en que intervendrán las partes en el proceso, tanto la demandante como el demandado, pues se advierte que a pesar que obra copia la sentencia que decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre aquellos, se extrañó el registro civil de matrimonio con la respectiva anotación de dicha sentencia, así como los registros civiles de nacimiento de cada uno de los ex consortes *-Decreto 1260 de 1970-*, y el de varios *-Decreto 2158 de 1970-*, con la misma, pues se debe recordar que el estado civil en Colombia se acredita de esa manera. *-núm. 2 art. 84 C.G.P.-*.

[1] López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

ii) Se le advierte a la parte actora que tanto la demanda, como la subsanación y sus anexos, deberán arrimarse en medio físico y magnético, para el archivo y el traslado de todos los integrantes de la parte pasiva *–Artículo 89 C.G.P.-*.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de promovida por MARCO ANTONIO JEREZ VALENCIA, válido de mandatario judicial, contra NEVIS BEATRIZ POLO PEREZ.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de ***cinco (5) días*** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. ANTONIO M. MERCHAN BASTO, portador de la T.P. Nº107.436 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por MARCO ANTONIO JEREZ VALENCIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

JZRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 067 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 17 MAY 2019
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se deja constancia que, a pesar de que el auto que antecede se debió notificar el día de hoy por estados *-art.295 C.G.P.-*, aquello no es posible debido al cierre extraordinario del Palacio de Justicia, a partir de las 8:00 a.m. de la calenda, por parte de ASONAL JUDICIAL; razón por la cual, su notificación se realizará por estado el día de mañana.

La Secretaria,

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Jennifer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 566

Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

i) Por reunir las exigencias del art. 82 del C.G.P., el despacho admitirá la demanda, procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.

ii) Así mismo, la solicitud de fijación provisional de alimentos en favor de los menores KEVIN SANNE, LEIDY VANESSA y JOSTIN ANDRES MANZANO CUADROS, se atenderá de manera favorable, pero no en los términos invocados, toda vez que, aunque se puede acudir a la presunción establecida en el inciso primero del artículo 129 de la ley 1098 de 2006[1], para considerar los ingresos del obligado, esta Juzgadora carece de los recursos para determinar otros factores indispensables, *verbi gratia* la existencia de otras obligaciones alimentarias según lo dispuesto en el artículo 411 C.C., por lo que se establecerá una cuota alimentaria provisional por valor de TRECIENTOS MIL PESOS ($300.000=), en los términos que se consignará en la parte resolutiva del presente.

iii) Teniendo en cuenta la solicitud de amparo de pobreza que bajo la gravedad de juramento realizó, LEYDI JOHANNA CUADROS, a ello se accederá en virtud de que dicha expresión está en completa armonía con lo mandado en la regla de los arts. 151 y 152 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS, promovida por la Procuradora de Familia 11 Judicial II para la Defensa de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, en interés de los menores KEVIN SANNE, LEIDY VANESSA y JOSTIN ANDRES MANZANO CUADROS, en contra de ARAMIS MANZANO ROYERO.

[1] Ley 1098 de 2006. Ley de Infancia y Adolescencia. Artículo 129. ALIMENTOS. En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor ARAMIS MANZANO ROYERO, en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P.; correr el respectivo traslado de la demanda por el término de **diez (10) días,** a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda y de los anexos para tal efecto *–inc.5 art. 591 C.G.P.-*

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído. De no cumplir con esta imposición, se declarará el desistimiento tácito.

QUINTO. DECRETAR cuota alimentaria provisional en favor de los menores KEVIN SANNE, LEIDY VANESSA y JOSTIN ANDRES MANZANO CUADROS, y a cargo de ARAMIS MANZANO ROYERO, identificado con C.C. Nº13.175.267 de Ocaña, por valor de TRECIENTOS MIL PESOS MENSUALES ($300.000=), pagaderos los primero cinco de cada mes mediante consignación a una cuenta bancaria que deberá informar la demandante en el término de dos días contados a partir de la notificación de la presente.

SEXTO. CONCEDER el amparo de pobreza deprecado, según lo considerado en el presente proveído.

PARÁGRAFO. En consecuencia, se exonera a la señora LEYDI JOHANNA CUADROS de: prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

SÉPTIMO. RECONOCER personería a la Procuradora de Familia 11 Judicial II para la Defensa de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, para que actúe en interés de los menores KEVIN SANNE, LEIDY VANESSA y JOSTIN ANDRES MANZANO CUADROS.

OCTAVO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

JZRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 057 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 17 MAY 2019
Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se deja constancia que, a pesar de que el auto que antecede se debió notificar el día de hoy por estados *-art.295 C.G.P.-*, aquello no es posible debido al cierre extraordinario del Palacio de Justicia, a partir de las 8:00 a.m. de la calenda, por parte de ASONAL JUDICIAL; razón por la cual, su notificación se realizará por estado el día de mañana.

La Secretaria,

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Jennifer Zuleima Ramírez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 567

Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

i) Por reunir las exigencias del art. 82 del C.G.P., el despacho admitirá la demanda, procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.

ii) Frente a la solicitud de amparo de pobreza, se advierte que la misma no es procedente teniendo en cuenta que, al no solicitarse directamente por la interesada, y en los términos de ley, no reúne los requisitos establecidos en el artículo 152 C.G.P.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS, promovida por LUCIANA CARRILLO BERBESI representada por JENNIFER KARIME BERBESI PALENCIA, válidas de mandatario judicial, en contra de GUILLERMO ALEXANDER CARRILLO BLANCO.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-.*

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor GUILLERMO ALEXANDER CARRILLO BLANCO, en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P.; correr el respectivo traslado de la demanda por el término de **diez (10) días,** a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda y de los anexos para tal efecto *–inc.5 art. 591 C.G.P.-*

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído. De no cumplir con esta imposición, se declarará el desistimiento tácito.

QUINTO. NEGAR el amparo de pobreza deprecado, según lo considerado en el presente proveído.

SEXTO. **RECONOCER** personería jurídica a JAIME FONSECA BEDOYA, estudiante de consultorio jurídico, en los términos y para los efectos del poder conferido por JENNIFER KARIME BERBESI PALENCIA.

SÉPTIMO. **ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

JZRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 060 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 17 MAY 2019
Jeniffer Zuleima Ramírez Bilar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se deja constancia que, a pesar de que el auto que antecede se debió notificar el día de hoy por estados *-art.295 C.G.P.-*, aquello no es posible debido al cierre extraordinario del Palacio de Justicia, a partir de las 8:00 a.m. de la calenda, por parte de ASONAL JUDICIAL; razón por la cual, su notificación se realizará por estado el día de mañana.

La Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
SECRETARIA
CÚCUTA, N. de S.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el presente proceso que correspondió por reparto. Sírvase proveer.
Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA
AUTO INTERLOCUTORIO No. 568

Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Se desconoció la indicación de la parte pasiva *-núm. 2 art. 82 C.G.P.-*, atendiendo lo establecido en el artículo 87 del C.G.P., pues, además, se omitió indicar si se ha iniciado o no proceso de sucesión del finado VICTOR ALFONSO CADENA BRITO, lo que resulta determinante en este tipo de asuntos, pues de dicha afirmación depende contra quien se debe dirigir la demanda, teniendo en cuenta cada uno de los eventos previstos en el articulado, el libelo deberá dirigirlo así:

⇒ ***Cuando el proceso de sucesión no se hubiese iniciado.*** La demanda deberá dirigirse así: a) ignorándose el nombre de los herederos, se invocará indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad; y b) si se conoce alguno de los herederos, la demanda se elevará contra estos y los indeterminados.

⇒ ***Cuando haya proceso de sucesión.*** La demanda deberá dirigirse así: a) contra los herederos reconocidos de aquél, los demás conocidos y los indeterminados; b) sólo contra los indeterminados, sino existen los demás.

Al subsanar este defecto, se deberá relacionar en contra de quienes se debe incoar la presente acción, los respectivos datos de notificación, y adjuntar la correspondiente prueba documental de la calidad en que se cita a cada quien, según el caso, así como las copias de la demanda y sus anexos, en físico y medio magnético, para el traslado de cada uno de los sujetos que llegaren a conformar la parte antípoda.

b) Se tiene que las pretensiones no guardan armonía con las exigencias legales respecto de su acumulación, pues se persiguen unas que deben tramitarse bajo un proceso declarativo *-pretensiones 1 y 2-*, y otra que obedece al trámite de un proceso liquidatario *-pretensión 3-*, apartándose puntualmente de lo instado en el numeral 3 del artículo 88 C.G.P.
Así mismo, se otea que en aquellas, se incluyó una que, además de ser incierta e indeterminada, obedece a un trámite propio del proceso *–decreto de medidas cautelares-*, y no una pretensión final.

c) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de los hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5º del artículo 82. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático

Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: ***"En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos"***[1]; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar la requisitoria exigida, sino, porque ello redunda en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

d) El poder arrimado resulta insuficiente para la totalidad de las pretensiones perseguidas, toda vez que se persigue la existencia de la sociedad patrimonial de hecho, pero el poder no contempla esa labor - *Núm. 1º, art. 84 C.G.P.-*, lo que impide que en esta etapa le sea reconocida personería jurídica al togado, hasta tanto no se supla esta falencia.

ii) Se le advierte a la parte actora que tanto la demanda, como la subsanación y sus anexos, deberán arrimarse en medio físico y magnético, para el archivo y el traslado de todos los integrantes de la parte pasiva *–Artículo 89 C.G.P.-*.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de promovida por ALIX MARIA ASCANIO VACA, válida de mandatario judicial.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de ***cinco (5) días*** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer la respectiva personería jurídica, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

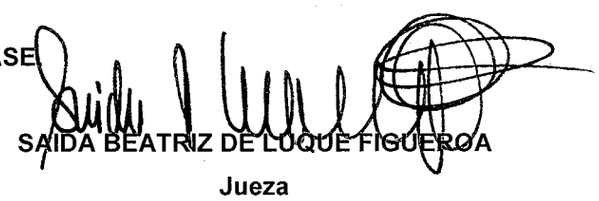

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

JZRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 069 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 17 MAY 2019
Jeniffer Zuleima Ramirez Pitar
Secretaria

[1] López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se deja constancia que, a pesar de que el auto que antecede se debió notificar el día de hoy por estados *-art.295 C.G.P.-*, aquello no es posible debido al cierre extraordinario del Palacio de Justicia, a partir de las 8:00 a.m. de la calenda, por parte de ASONAL JUDICIAL; razón por la cual, su notificación se realizará por estado el día de mañana.

La Secretaria,

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Rad. 224.2019
Dte. Ruben Orlando Villamizar Gamboa representante legal de Laritza Carolina Villamizar Castro

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Jennifer Zuleima Ramírez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 569

Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se indicó el número de identificación ni domicilio de la menor demandante, este último que, además, es necesario para definir la competencia, y el cual no se entiende suplido con la indicación del de su padre *-núm. 2 art. 28 y núm. 2 art. 82 C.G.P.-*.

b) No existe claridad en los pedimentos de la demanda, toda vez que tanto en el poder, como en la parte proemial, y en el libelo de pretensiones, se hizo alusión a la cancelación y nulidad del registro civil de nacimiento colombiano de la actora, sin determinarse cuál de los dos se busca, entendiendo que obedece a consecuencias jurídicas diferentes *-núm 6 art. 82 C.G.P.-*.

c) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: ***"En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos"***[1]; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Adicionalmente, de perseguirse la nulidad del registro, los hechos no sirven como sustento de tal pretensión, pues no se mencionaron ni acreditaron alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 104 del decreto 1260 de 1970 *-núm.5 art. 82 C.G.P.-*.

[1] López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

d) Se extrañó la indicación de la dirección electrónica que tenga, o esté obligada a tener la parte demandante, pues, es indiscutible que este requisito es un imperativo legal, por lo que debe acotarse; a menos que se justifique plenamente una circunstancia imponderable para ello *- núm. 10 art. 82 C.G.P.-*.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda promovida por RUBEN ORLANDO VILLAMIZAR GAMBOA, representante legal de LARITZA CAROLINA VILLAMIZAR CASTRO, válido de mandatario judicial.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de ***cinco (5) días*** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. LUZ MARINA BECERRA AMAYA, portadora de la T.P. Nº205.092 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por RUBEN ORLANDO VILLAMIZAR GAMBOA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

JZRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 067 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 17 MAY 2019
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se deja constancia que, a pesar de que el auto que antecede se debió notificar el día de hoy por estados *-art.295 C.G.P.-*, aquello no es posible debido al cierre extraordinario del Palacio de Justicia, a partir de las 8:00 a.m. de la calenda, por parte de ASONAL JUDICIAL; razón por la cual, su notificación se realizará por estado el día de mañana.

La Secretaria,

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Rad. 227.2019 Investigación de Paternidad
Dte. ICBF
Menor. Nazly Salome Fernandez Mendoza
Ddo. Jose David Bermudez Peñaranda

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Jennifer Zulcina Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 570

Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se dio cuenta del número de identificación ni domicilio del menor demandante, este último que, además, es necesario para definir la competencia, y no se entiende suplido con el de su representante legal *-núm. 2 art. 28 y núm. 2 art. 82 C.G.P.-*.

b) Las pretensiones invocadas carecen de sujeción a lo dispuesto en la Ley, habida cuenta que, en general, no existe precisión ni claridad al respecto *-núm.4 art. 82 C.G.P.-*, si en cuenta se tiene que se solicitó la fijación de una cuota alimentaria a cargo del padre; no obstante se omitió concretar la cuantía perseguida, constituyendo un factor incierto e indeterminante.

c) Los hechos expuestos, no guardan, en su totalidad, armonía con las pretensiones de la demanda, ni sirven como sustento de todas estas, *verbi gratia*, se persigue la fijación de una cuota de alimentos, sin determinar, ni justificar, la relación de gastos en que incurre la menor titular del derecho, y que haga mérito a una pretensión alimentaria, determinada en un valor especifico, lo que también se extrañó en la causa *-núm.5 art. 82 C.G.P.-*.

Así mismo se observa que a lo largo de la exposición narrativa de aquellos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: ***"En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la***

labor de análisis de ellos"[1]; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situaciones que, evidentemente, deben ser corregidas, no sólo, con el fin de superar el aparte normativo mencionado, sino, porque ello redunda en la satisfacción de los derechos fundamentales de defensa y contradicción.

d) No se indicó la causal de investigación de paternidad por la cual se instituye el presente proceso *–núm.1 art. 386 C.G.P. conc. art. 6 de la ley 75 de 1998.-.*

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, promovida por la Defensora de Familia del ICBF en interés de los derechos de la menor NAZLY SALOME FERNANDEZ MENDOZA, en contra de JOSE DAVID BERMUDEZ PEÑARANDA.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de ***cinco (5) días*** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería a la Defensora de Familia del ICBF para que actúe en interés de los derechos de la menor NAZLY SALOME FERNANDEZ MENDOZA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

JZRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 069 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 17 MAY 2019
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

[1] López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se deja constancia que, a pesar de que el auto que antecede se debió notificar el día de hoy por estados *-art.295 C.G.P.-*, aquello no es posible debido al cierre extraordinario del Palacio de Justicia, a partir de las 8:00 a.m. de la calenda, por parte de ASONAL JUDICIAL; razón por la cual, su notificación se realizará por estado el día de mañana.

La Secretaria,

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

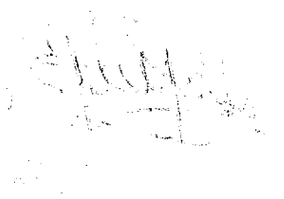

Rad.229.2019 Divorcio
Dte. Marcelo Barbosa Santana
Ddo. Ivonne Laguado Godoy

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 571

Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda remitida por competencia por el Juzgado Sexto Homologo de la ciudad de Bogotá, delanteramente se dirá que no se avocará su conocimiento, y en su defecto habrá que declarar la falta de competencia, proponiendo, a su vez, el respectivo conflicto de competencia ante nuestro superior funcional común, determinación a la que se arriba teniendo en cuenta los siguientes derroteros:

a) En el presente caso se observa que se trata de un proceso de divorcio, donde la cónyuge demandada reside y esta domiciliada en esta municipalidad *-Cúcuta-*, tal como se desprende del poder, como del prólogo del escrito genitor, del hecho séptimo, y del libelo de notificaciones.

b) Así mismo, la parte activa dejó claro que el último domicilio conyugal fue en la ciudad de Bogotá *-poder, hechos sexto y decimoprimero-*, el cual, además, aún conserva, pues en el poder y parte proemial de la demanda se consignó *"con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá"*.

c) En este punto es importante recordar que el domicilio, residencia y el lugar de notificaciones no necesariamente deben ser el mismo, tal como en el caso de marras, donde a pesar de indicarse el domicilio y residencia del activo en la ciudad de Bogotá, su deseo fue recibir notificaciones físicas en una dirección ubicada en BRASIL.

d) Sobre el tema se ha pronunciado en sendas oportunidades la H. Corte Suprema de Justicia, al indicar: *"(…)la Sala reitera que "no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal" (autos de 25 de junio de*

2005, Exp. 0216-00; 1° de diciembre de 2005, Exp. No. 01262-00; y 18 de marzo de 2009, Exp. 01805-00, entre otros).(…)" [1]

e) Al respecto el articulo 28 C.G.P. dispone:

"(…) ***Artículo 28. Competencia territorial.*** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

(…)2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.(…)"

f) A lo anterior no se opone por el Juzgador remitente, al indicar: *"(…) Al tenor de lo dispuesto en el inciso 1° del numeral 2° del artículo 28 del C.G del P, es competente para conocer el divorcio, el Juez del domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve (subrayado propio), de lo contrario se aplica la regla general de competencia territorial, esto es el numeral 1° de la norma en cita, siendo competente para conocer del trámite el Juez del domicilio del demandado.(…)".*

g) Es por ello que causa extrañeza a esta Funcionaria que el Juez cognoscente haya desconocido lo reglado por el legislador frente al caso *sub juice*, pues del escrito demandatorio salta a la vista la conservación del último domicilio conyugal por parte del demandante, que no es otro que en Bogotá, lo que radica indiscutiblemente la competencia, EXCLUSIVAMENTE, en el Juez de Familia de dicha ciudad.

h) El articulo 139 C.G.P. reza:

"(…) ***Artículo 139.*** *Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. (…)"*

ii) Con lo dicho, como ya se dijo, es claro que la suscrita carece de competencia, panorama que impone la proposición del conflicto de competencia frente al Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, ante nuestro superior funcional común, esto es, la H. Corte Suprema de Justicia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. NO AVOCAR el conocimiento de la presente causa, por falta de competencia, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en la parte motiva del presente.

---

[1] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil doce (2012). Ref.: 11001-0203-000-2011-02212-00. MG.P. Dr. ARTURO SOLARTE RODRIGUEZ.

SEGUNDO. DECLARAR el conflicto de competencia respecto del asunto que nos ocupa, frente al Juzgado Sexto de Familia de Bogotá D.C..

TERCERO. REMITIR el presente expediente a la H. Corte Suprema de Justicia, para que diriman el conflicto aquí propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

JZRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 057 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 17 MAY 2019
Jeniffer Zuleima Ramírez Báez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se deja constancia que, a pesar de que el auto que antecede se debió notificar el día de hoy por estados *-art.295 C.G.P.-*, aquello no es posible debido al cierre extraordinario del Palacio de Justicia, a partir de las 8:00 a.m. de la calenda, por parte de ASONAL JUDICIAL; razón por la cual, su notificación se realizará por estado el día de mañana.

La Secretaria,

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
SECRETARIA
CÚCUTA, N. de S.

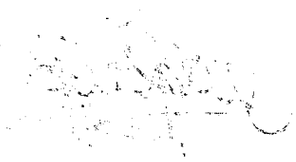

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso que correspondió por reparto. Sírvase proveer.
Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Jennifer Zuleima Ramírez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 572

Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se dio cuenta del número de identificación ni domicilio del menor demandante, este último que, además, es necesario para definir la competencia, y no se entiende suplido con el de su representante legal *-núm. 2 art. 28 y núm. 2 art. 82 C.G.P.-*.

b) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de los hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5º del artículo 82. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: ***"En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos"***[1]; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar la requisitoria exigida, sino, porque ello redunda en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

c) No se suministró la información necesaria para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el art. 395 del Estatuto Procesal que requiere surtir la citación de los parientes que deban ser oídos en esta causa, conforme el orden establecido en el art. 61 del C.C.; para el efecto, se deberá indicar nombres, lugar de notificación y/o citaciones, *-en*

[1] López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

el evento que conozca los datos; de lo contrario manifestar lo que en derecho corresponda-. Además de lo anterior, deberá adosarse las respectivas pruebas del estado civil que dan cuenta del parentesco.

Aquello teniendo en cuenta que a pesar de que se incluyó un libelo de parientes, del mismo se desprende que únicamente se relacionaran los que la parte *consideró* para ser llamados como testigos, recordándole su llamamiento a casusas como las que nos ocupa es un imperativo legal y, no está sometido a la discreción de la parte demandante.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, promovida por la Defensora de Familia del ICBF en interés de los derechos de la menor SARAY XIMENA JAIMES OSORIO, en contra de JERSSON BLADIMYR JAIMES JAIMES.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de ***cinco (5) días*** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería a la Defensora de Familia del ICBF para que actúe en interés de los derechos de la menor SARAY XIMENA JAIMES OSORIO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

JZRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 067 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 17 MAY 2019
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se deja constancia que, a pesar de que el auto que antecede se debió notificar el día de hoy por estados *-art.295 C.G.P.-*, aquello no es posible debido al cierre extraordinario del Palacio de Justicia, a partir de las 8:00 a.m. de la calenda, por parte de ASONAL JUDICIAL; razón por la cual, su notificación se realizará por estado el día de mañana.

La Secretaria,

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Rad. 236.2019
Dte. Jhon Jairo Gaspar Montealegre
Ddo. Maryi Alexandra Carreño Naranjo repres. por Luz Mary Naranjo Santander, y Alirio Antonio Carreño

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Jenniffer Zuleima Ramírez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 573

Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No resultan claros los pedimentos de la demanda, comoquiera que, en el poder, que es el que gobierna la causa, se consignó *"(…) proceso de impugnación de la legitimación e investigación de paternidad (…)"*; y en la parte proemial del escrito genitor: *"(…) impugnación de la paternidad legítima (…)"*.

Panorama este que impone que la parte aclare las pretensiones invocadas, en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 82 C.G.P., esto es, consignando lo que en puridad se pretende.

Se hace la salvedad que le corresponde a la parte, para subsanar la demanda, incluso, aportar un nuevo poder; sumado a que deberá rehacerse la demanda enunciando los sustentos fácticos, que erigen la final pretensión; razón por lo cual el Despacho se abstendrá de reconocer personería hasta que se defina lo pertinente.

b) Los hechos expuestos, no guardan, en su totalidad, armonía con las pretensiones de la demanda, ni sirven como sustento de todas estas, toda vez que, por un parte, se invocó la impugnación de la paternidad legitima; no obstante, en ningún aparte de la demanda se da cuenta de la legitimación de la paternidad impugnada.

Ahora bien, por otra parte, se persigue la fijación de una cuota de alimentos, sin determinar, ni justificar, la relación de gastos en que incurre la menor titular del derecho, y que haga mérito a una pretensión alimentaria, determinada en un valor especifico, lo que también se extrañó en la causa *-núm.5 art. 82 C.G.P.-*, así como tampoco se indicó el régimen de visitas pretendido.

Igualmente se observa que a lo largo de la exposición narrativa de aquellos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: ***"En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos"***[1]; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Y, durante la redacción de algunos de los hechos, *verbi gratia* el hecho primero, se utilizó una técnica inadecuada, pareciendo que el sujeto de lo allí narrado es el togado demandante y, no su cliente.

Situaciones que, evidentemente, deben ser corregidas, no sólo, con el fin de superar el aparte normativo mencionado, sino, porque ello redunda en la satisfacción de los derechos fundamentales de defensa y contradicción.

c) Se extraña las causales de impugnación y de investigación de paternidad por las cuales se instituye el presente proceso *–núm.1 art. 386 C.G.P. conc. art. 248 C.C y artículo 6 de la ley 75 de 1998.-.*

d) Se extrañó la indicación de la dirección electrónica que tenga, o esté obligada a tener la parte demandante, pues, es indiscutible que este requisito es un imperativo legal, por lo que debe acotarse; a menos que se justifique plenamente una circunstancia imponderable para ello *- núm. 10 art. 82 C.G.P.-.*

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda promovida por JHON JAIRO GASPAR MONTEALEGRE, válido de mandatario judicial, en contra de MARYI ALEXANDRA CARREÑO NARANJO representada por LUZ MARY NARANJO SANTANDER, y ALIRIO ANTONIO CARREÑO.

---

[1] López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de ***cinco (5) días*** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

JZRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 067 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 17 MAY 2019

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se deja constancia que, a pesar de que el auto que antecede se debió notificar el día de hoy por estados *-art.295 C.G.P.-,* aquello no es posible debido al cierre extraordinario del Palacio de Justicia, a partir de las 8:00 a.m. de la calenda, por parte de ASONAL JUDICIAL; razón por la cual, su notificación se realizará por estado el día de mañana.

La Secretaria,

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Rad. 237.2019 Custodia y Cuidados Personales - Alimentos
Dte. ICBF
Menor. Zaira Alejandra Caceres Vega
Ddo. Jesus Maria Caceres Garcia

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Jennifer Zulema Ramírez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 574

Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Las pretensiones invocadas carecen de sujeción a lo dispuesto en la Ley, habida cuenta que, en general, no existe precisión ni claridad al respecto *-núm.4 art. 82 C.G.P.-*, si en cuenta se tiene lo siguiente:

1) Se solicitó una cuota alimentaria en favor de la madre de la menor titular del derecho, y no de esta última.

2) La fijación de la cuota alimentaria es solicitada en un valor equivalente a un porcentaje de los ingresos del demandado, siendo esto, un factor incierto e indeterminante.

b) Los hechos expuestos, no guardan, en su totalidad, armonía con las pretensiones de la demanda, ni sirven como sustento de todas estas, *verbi gratia*, se persigue la fijación de una cuota de alimentos, sin determinar, ni justificar, la relación de gastos en que incurre el menor titular del derecho, y que haga mérito a una pretensión alimentaria, determinada en un valor especifico, lo que también se extrañó en la causa *-núm.5 art. 82 C.G.P.-*.

Adicionalmente, se observa que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso*:*
"En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos"[1]; de ahí, que no es posible concebir una

[1] López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situaciones que, evidentemente, deben ser corregidas, no sólo, con el fin de superar el aparte normativo mencionado, sino, porque ello redunda en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

c) No se indicó la dirección electrónica que tenga, o esté obligada a llevar la representante legal del menor demandante, pues es indiscutible que este requisito es un imperativo legal, por lo que debe acotarse; a menos que se justifique plenamente una circunstancia imponderable para ello -*núm. 10 art. 82 C.G.P.-*.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES y, FIJACIÓN DE ALIMENTOS, promovida por la Defensora de Familia del ICBF, en interés de la menor ZAIRA ALEJANDRA CACERES VEGA, en contra de JESUS MARIA CACERES GARCIA.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de ***cinco (5) días*** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la Defensora de Familia del ICBF, para que actúe en interés de la menor ZAIRA ALEJANDRA CACERES VEGA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

JZRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 067 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 17 MAY 2019
Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se deja constancia que, a pesar de que el auto que antecede se debió notificar el día de hoy por estados *-art.295 C.G.P.-*, aquello no es posible debido al cierre extraordinario del Palacio de Justicia, a partir de las 8:00 a.m. de la calenda, por parte de ASONAL JUDICIAL; razón por la cual, su notificación se realizará por estado el día de mañana.

La Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
SECRETARIA
CÚCUTA, N. de S.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Rad. 179.2014 AUMENTO ALIMENTOS
Dte. YURLEY PATRICIA SAAVEDRA DUARTE representada por ALCIRA DUARTE GARCIA
Ddo. JESUS ANTONIO SAAVEDRA GARCIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Informando que se encontró una misiva de fecha 22 de octubre de 2015 sin resolver.
Sírvase a proveer.
Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
La secretaria,

ESTHER APARICIO PRIETO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO SUSTANCIACION No. 157

Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentran dos misivas pendientes por resolver, lo que el Despacho dispondrá así:

i) Memorial del **22 de octubre de 2015.** Teniendo en cuenta el escrito allegado por el Subdirector de Prestaciones Sociales de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES *–folio 46-*, se dispone poner en conocimiento de los interesados para los fines pertinentes.

ii) Memorial del **21 de enero de 2019.** Se despacha negativamente si en cuenta se tiene que los depósitos consignados por concepto de cesantías, denominados Tipo 1, fungen para suplir las cuotas alimentarias en caso de que el obligado, eventualmente, no cumpla la misma, verbigracia por quedar cesante, lo que se extraña en el memorial ya que no indica el motivo por el cual autoriza la entrega de los reseñados depósitos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 025 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta, 22 FEB 2019

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se deja constancia que el día de ayer se hizo presente la demandante dentro del proceso radicado bajo el N°54-001-31-10-002-2014-00179-00, solicitando explicación del porqué no se le había notificado la contestación de la misiva elevada por el demandado desde el pasado 22 de enero, por lo que al examinar el expediente se advirtió que el 21 de febrero de los corrientes, se emitió el auto de sustanciación N°157, mediante el cual se resolvió lo correspondiente a tal solicitud; no obstante, tanto la misiva aludida, como otra perteneciente a esta causa, y el auto mencionado que dio contestación a ambas fue arrimada al proceso radicado bajo el N°54-001-31-60-002-2014-00179-00, en donde se dio traslado a este expediente de aquellos desde el 26 de marzo de la presente anualidad, pero se omitió la notificación del mismo en la presente causa, por lo que esta secretaría procederá con su notificación por estado el día de mañana.

La Secretaria,

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
SECRETARIA
CÚCUTA, N. de S.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 067 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 17 MAY 2019

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el presente proceso informando que se realizó cierre del Palacio de Justicia de 8:00 am a 12:00 pm por parte de ASONAL. Sírvase Proveer.

Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO SUSTANCIACIÓN No.492

Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

En atención a la constancia secretarial que antecede, se procede a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento – *arts. 372 y 373 del C.G.P.*-, en consecuencia, se **SEÑALA** el **18 DE JUNIO DE 2019** a partir de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

Para la realización del acto público, se tendrán como pruebas, las decretadas en el auto de la convocatoria inicial, adiado el 10 de abril de los corrientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No.067 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

San José de Cúcuta 17 MAY 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria